



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200038 00** formulada por **GABRIEL TALERO FANDIÑO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE ABC FOR WINNERS S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00038 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 24 de enero de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1b9ce43b92fbee7416087a030499f974995a4cc0ddfc743b185caf87d33ea**

Documento generado en 02/02/2022 08:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D.C. 31.01.2022

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2022 00038 00

Accionante: Gabriel Talero Fandiño

Accionado: Superintendencia de Sociedades.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Impugnación

GABRIEL TALERO FANDIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, en el termino legal acostumbrado, **PROCEDO A PRESENTAR IMPUGNACIÓN** en contra del fallo de tutela proferido por su despacho, en razón a que no considero validos tomados en primera instancia, basado en cada una de las consideraciones que fueron expresadas al momento de introducir la acción de tutela, que claramente fueron expuestos, lo que podemos precisar en las siguientes consideraciones:.

En el presente caso se alegan violaciones directas de los derechos fundamentales al debido proceso y, sobre esta materia, la Acción de Tutela tiene por cometido resolver cuestiones que son fundamentales.

De forma clara la decisión que fuera atacada a través de este medio constitucional incurre en las siguientes vías de hecho:

- A. La resolución **No define los supuestos hechos notorios**, pues lo que hace es indicar que se cruzó una información de la cartera de la sociedad con una de unas pagadurías, dónde resultaron unas inconsistencias, pero esas inconsistencias no son hechos notorios de captación, sino la precaria muestra de que fuimos engañados por los originadores y pueden ser explicados por muchas causas que no se analizaron ni nos permitieron controvertir en ninguna instancia. Pero además no eran notorios pues para construirlos tuvieron que ir a un nivel profundo de especulación, que no se acompasa con los criterios de un “**hecho notorio**”.
- B. La resolución **no define los sujetos de intervención** que se vincularon al proceso, pues allí indica que se debe intervenir sólo a ABC FOR WINNERS SAS y, posteriormente el juez de la intervención, en un ejercicio deliberado de extralimitación en su función, REALIZÓ UN ACTO SENGADO DE INVESTIGACIÓN a mutuo propio, pues nadie se lo solicitó, de donde sorprendentemente me intervino a mí y a otras personas que no habíamos sido parte de ninguna investigación.
- C. **Tampoco determinó el supuesto período de captación**, pues se limitó simplemente a indicar un período en el que supuestamente, se desarrollaron actividades comerciales normales, pero eso no es lo mismo que el período de captación, pues la resolución solo señala que hubo 105 operaciones (títulos valores) con inconsistencias y por ello el supuesto período de captación solo podría haberse definido con fundamento en esas operaciones.
- D. **Las pruebas fueron secretas**, pues el expediente pese a ser **administrativo** y por ende debe llevarse de MANERA SEPARADA al proceso **Jurisdiccional**, EN ESTE CASO SE MEZCLARON DE MANERA SECRETA Y NUNCA SUPIMOS QUE FUE LO QUE RECIBIÓ EL JUEZ.

De esta manera la sede jurisdiccional estuvo contaminada de una visión parcializada del caso desde un inicio.

- E. Con todo lo anterior **nos sometieron a un proceso meramente aparente y nunca nos concedieron las verdaderas garantías de acceso a la justicia** que contempla la constitución nacional y los tratados de derechos humanos a los que ha adherido Colombia.

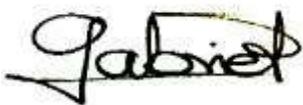
- F. No examino todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas, ya que, si este despacho revisa el audio y video de la audiencia, encontrará que, a pesar de las objeciones, recursos, aclaraciones que fueron formuladas, el despacho de conocimiento se limitó a hacer una lectura extensa de una decisión que ya se encontraba tomada mucho antes, que fueran aportadas las pruebas correspondientes.

Todo ello impone a este Tribunal Constitucional a examinar la decisión arbitraria e ilegal tomada por la Superintendencia de sociedades, en el sentido que no examinó, las pruebas recaudadas en debida forma, dejó de examinar las mismas, y de forma tajante rompió con el principio de presunción de inocencia, sin que hiciera mayor prueba que permitiera desvirtuar dicho elemento que es una de los pilares del Estado Social de Derecho.

Además en claro perjuicio de someterme a un procedimiento sin el principio de la doble instancia, en donde el Juez hace las veces de parte. Por ello es más que claro que este procedimiento debió culminar con MI DESINTERVENCIÓN.

Por ello solicito a la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional; proceda a proteger nuestros derechos fundamentales y en su lugar proceda a ordenar al Juez Natural, que profiera una decisión de fondo, en donde se analice cada uno de los elementos señalados en el escrito introductorio.

Del señor Juez,



GABRIEL TALERO FANDIÑO

C.C. 79.419.651 de Bogotá